



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

<b>DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>WENDY CAMILA GARCIA YATE</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>LUIS FERNANDO OHOA CORTES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001 31 10 001 2023 000900</b>
<b>AUTO</b>	<b>Interlocutorio.</b>

Neiva, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente la demanda ejecutiva, propuesta por la señora **WENDY CAMILA GARCIA YATE**, mediante apoderado judicial en amparo de pobreza; en representación legal de su menor hijo A.L.O.G. y en contra del señor **LUIS FERNANDO OCHOA CORTES**, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados como base de recaudo (Acta de Conciliación de Acuerdo Total No. 0091 del 07 de mayo de 2019, emitida por la Defensoría Octava de Familia Centro Zonal Neiva, Regional Huila-ICBF), y en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUIS FERNANDO OCHOA CORTES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de su menor hija A.L.O.G., representada por su progenitora WENDY CAMILA GARCIA YATE, las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 8.773.576,89), por concepto de las cuotas de alimentos causadas y no canceladas del mes de noviembre de 2019 hasta enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la cuota alimentaria mensual causada a la tasa de 0,5% mensual conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el 06 de noviembre del año 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 2.504.715,43), por concepto de las cuotas de por vestuario causadas y no canceladas del mes de diciembre de 2019 hasta enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la cuota alimentaria mensual causada a la tasa de 0,5% mensual conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se sigan causando conforme a lo previsto en el artículo 431 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, notifíquese personalmente este auto al señor **LUIS FERNANDO OCHOA CORTES**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones, a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez